

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 6 de Junio de 1874.

NUM. 18

PARTE OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

(Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado siguiente:

Decreto número 201.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

CAPÍTULO I.

FORMACION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

Art. 1.º Llámense presupuestos generales del Estado, el cuadro de productos calculado á cada uno de los presupuestos autorizados por las leyes, respecto de ingresos; y en cuanto á los egresos, el cuadro de los gastos acordados por las leyes que reglamentan la administracion en ese ramo, y de los probables no designados por ellas. Regirán durante un año, que se llamará ejercicio, contado de 1.º de Enero á 31 de Diciembre, en los términos que expresan la Constitucion y esta ley.

Art. 2.º Son obligaciones exigibles del Estado: únicamente las comprendidas en la ley anual de presupuesto de egresos; las contraídas por el Ejecutivo ó sus agentes en uso de facultades legales; las de devoluciones por cobranzas indebidas; las que adquiere por decisiones judiciales, y las que se reconozcan con aquel carácter por leyes especiales.

Art. 3.º Las secretarías de Gobierno formarán el presupuesto anual de los gastos de su respectivo servicio; la de Gobernacion pasará el suyo á la de Hacienda, la cual redactará y presentará al Congreso el presupuesto general del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su consideracion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios para establecer nuevas cuotas á los impuestos acordados, ó de mantener las antiguas. Esta propuesta acompañará siempre á toda iniciativa que tenga por objeto solicitar autorizacion de gastos, y en todo caso los proyectos de ingreso ó de egresos irán precedidos de la exposicion de los fundamentos que los apoyen.

Art. 4.º El presupuesto de egresos del Estado se dividirá en capítulos, uno para cada poder; los capítulos en secciones, una para cada ramo; las secciones en párrafos, que contendrán las atenciones de la misma especie; y los párrafos en partidas, una para cada pormenor del servicio del párrafo ó de la seccion, numeradas progresivamente.

Art. 5.º La designacion de los recursos del erario público abraza dos partes: la primera llamada *Ley orgánica de impuestos*, denominará éstos y los bienes afectos á ellos, reglamentando su repartimiento, y el modo de hacerlos efectivos; y la segunda, designada con el nombre de *Ley de presupuesto de ingresos*, señalará la cuota que en cada ejercicio deba cobrarse por los impuestos.

Art. 6.º El estudio y dictámen de las modificaciones que se propongan á la *Ley orgánica de impuestos*, corresponde á la comision de hacienda.

Art. 7.º Los gastos del Estado son fijos y eventuales: los primeros se designarán previamente por las leyes administrativas, y se incluirán en el presupuesto haciendo en su oportunidad la debida referencia á cada una de dichas leyes: los segundos, que no son designados por ninguna ley, están sujetos á la variacion que en ellos introduzca el voto del Congreso al disentir los proyectos de presupuestos.

Art. 8.º Cada contribucion, impuesto ó renta, figurará en partida separada en los presupuestos de ingresos, expresándose el importe calculado de cada uno de ellos, y el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 9.º Al ocuparse el Congreso de la discusion y votacion del presupuesto de egresos, no discutirá ni votará más que los conceptos eventuales, teniéndose como aprobados los fijos.

Art. 10. Si el Congreso, en el tiempo señalado por la Constitucion, no expidiere algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior, menos si se determinare oportunamente por el Congreso otra cosa en una ley especial.

Art. 11. Los presupuestos quedarán abiertos por todo el mes de Enero siguiente á su ejercicio, para la liquidacion y realizacion de los pagos pendientes al finalizar el año económico, y para la concentracion de las

cuentas de los caudales del Estado; pero sin que por esto se perjudique la ejecucion de los nuevos presupuestos.

Art. 12. Si en el trascurso de un ejercicio ocurriere la necesidad de hacer algun gasto para el cual no hubiere crédito abierto en el presupuesto, ó fuere insuficiente la suma señalada para atender á un servicio, el Ejecutivo hará iniciativa al Congreso, pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario; y en el segundo, un suplemento de crédito. Si la necesidad fuere para atender al servicio militar por la aparicion de algun trastorno del orden público, agotada que fuere la partida correspondiente, si el Congreso no estuviere reunido, el Ejecutivo podrá hacer transferencias de créditos de las partidas de gastos eventuales que ofrezcan remanente á la en que exista el déficit.

Art. 13. La secretaria de Hacienda remitirá á la contaduría los presupuestos generales y los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, luego que sean publicados conforme á la ley.

Art. 14. A la iniciativa de presupuestos se acompañará un balance que ponga de manifiesto los resultados del ejercicio anterior, y ministre los demás datos necesarios para el estudio de dicha iniciativa.

Art. 15. El balance á que se refiere el artículo precedente, comprenderá:

I. El importe calculado en el presupuesto anterior para cada uno de los conceptos de ingreso, ó sea el cuadro de valores; las sumas efectivas recaudadas; las pendientes de cobro, y el cuadro de valores del presupuesto que se inicia.

II. La cantidad consignada en cada partida del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de cada uno de estos créditos durante el año anterior; las sumas pendientes de pago, y los gastos del presupuesto que se inicia.

III. El inventario de la propiedad mueble y semoviente que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiere sufrido durante el año, y las existencias que resulten para el siguiente.

IV. El inventario de las fincas y derechos reales del Estado, que expresará las que posea al principio del año, las que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y las que resulten al fin del mismo periodo.

Art. 16. El balance, en lo que se refiere á demostrar los resultados del ejercicio anterior del presupuesto, formará tambien parte de la memoria anual de Hacienda.

Art. 17. Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir, á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuviere decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 18. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare extraordinariamente.

Art. 19. Los pagos se harán previa orden del Gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre todos los servidores y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el jefe de la seccion de tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del Gobernador el no expedir la orden relativa.

Art. 20. Todos los acuerdos sobre pagos expedidos por el Gobernador, serán registrados por la seccion de tesorería.

Art. 21. Toda orden de pago relativa á gastos eventuales, expresará el número de la partida del presupuesto de egresos á que se deba hacer el cargo, sin cuyo requisito no le dará curso la seccion de tesorería. En los gastos fijos, la orden contendrá la prevencion de adeudar las partidas correspondientes del mismo presupuesto.

Art. 22. El jefe de la seccion de tesorería hará observaciones por escrito á las órdenes que el secretario de Hacienda le comunique para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto aprobado, ó que estándolo no se mande verificar con la igualdad proporcional que previene el artículo 19 de esta ley. Hará tambien observaciones cuando se le prevengan transferencias contrarias al artículo 12. Si hechas las observaciones por escrito se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta á la contaduría, con lo que se dará por libre de toda responsabilidad, la cual recaerá solo en el secretario de Hacienda.

Art. 23. Recibido por el contador el aviso á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de lo ocurrido

con todos sus pormenores al Congreso ó la diputacion permanente, y formará con todo un expediente para agregarlo al de la cuenta definitiva del tesoro del Estado.

Art. 24. Luego que el Congreso reciba el aviso del jefe de la contaduría en el caso del artículo que antecede, pasará el asunto á la seccion instructora del gran jurado, para que promueva lo que crea conveniente.

Art. 25. Quien quiera que ordene ó ejecute exacciones no autorizadas por la ley, incurrirá en las penas señaladas á los que cometen defraudacion, atribuyéndose poder y facultades que no tienen. Los que fallaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos, quedarán sujetos á las penas prescritas para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion. En las mismas penas incurrirá el jefe de la seccion de tesorería, si no hiciere observaciones por escrito como se le previene en el artículo 22, ó no diere cuenta inmediatamente despues que se le repita la orden de pago.

CAPÍTULO II.

DE LAS CUENTAS DEL ESTADO.

Art. 26. De todos los impuestos, rentas, fincas, valores y demás derechos, cuyos productos constituyen el haber de la Hacienda pública, y de la distribucion ó inversion que de éste se haga, rendirá cuenta el Gobierno al Congreso y á la contaduría.

Art. 27. El penúltimo día del primer periodo de sesiones de cada año, presentará el Ejecutivo al Congreso la cuenta general del ejercicio anterior.

Art. 28. La cuenta general ó definitiva correspondiente á cada presupuesto, constará de dos partes, de las cuales la primera se referirá á los ingresos, y la segunda á los egresos.

Art. 29. En la parte de ingresos, la cuenta expresará en forma de estado:

I. La existencia del año anterior.
II. El folio del libro en que se haya anotado la cuenta respectiva.
III. El número y concepto de la partida del presupuesto.

IV. Los ingresos calculados en la ley de presupuesto respectivo, ó sea el cuadro de valores, especificando con la misma clasificacion de conceptos que contiene la ley, para cada una de las administraciones de rentas y la seccion de tesorería.

V. Lo que se haya recaudado durante el periodo del ejercicio del presupuesto anterior.

VI. Lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, haya pasado á la cuenta del año siguiente concepto de *resultas ó rezagos* á la

VII. La comparacion entre los presupuestos y los realizados en cada administracion y seccion de tesorería.

VIII. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias para explicar la cuenta.

Art. 30. En la partida de egresos, la cuenta se presentará tambien en forma de estado, expresando:

I. El folio del mayor en que se haya anotado la cuenta respectiva.

II. El número de la partida correspondiente del presupuesto.

III. La designacion del gasto.

IV. Los créditos autorizados por el presupuesto, especificándolos por el mismo orden de capítulos, secciones, párrafos y partidas usadas en la ley.

V. El monto de las autorizaciones ó modificaciones hechas al presupuesto por leyes posteriores, así como las transferencias que el Ejecutivo hubiere practicado.

VI. Lo que habiendo quedado sin pagar de las obligaciones reconocidas á cargo del erario del Estado, habrá pasado como *resultas ó deficiente* á la cuenta del presupuesto siguiente.

VII. La comparacion entre los gastos presupuestos ó autorizados y los pagos realizados.

VIII. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias para explicar la cuenta.

Art. 31. La cuenta anual comprenderá además la de las propiedades y derechos del Estado, que pondrá de manifiesto las fincas, derechos reales, útiles, herramientas, muebles, &c., que posea el Estado al comenzar el año; las adquisiciones, enajenaciones y consumos verificados durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar dicho periodo, haciendo la debida

distincion de los bienes vendidos y los inutilizados por el uso en el servicio publico. Esta cuenta expresará tambien el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que produzcan las enajenaciones.

Art. 32. La seccion de tesoreria formará estados cortes de caja mensuales de segunda operacion, en que consten los ingresos, egresos y existencias de la caja del Estado habidos en dicho periodo, y el Ejecutivo los hará publicar preferentemente en el periódico oficial.

Art. 33. Cuando de la glosa de la cuenta general del Estado ó de la revision que el contador haga de los cortes de caja mensuales de la seccion de tesoreria, apareciere que el jefe de ella ha infringido la ley, lo consignará al juez de hacienda, inmediatamente despues de terminado el expediente instructivo, dando aviso á la vez al Ejecutivo y al Congreso ó diputacion permanente. En el caso de que haya mérito para proceder contra el acusado, el juez observará las prevenciones vigentes para garantizar los intereses del fisco.

Art. 34. La comision del Congreso, encargada por la Constitucion de examinar la cuenta anual del Estado, lo hará, limitando sus procedimientos al examen moral de dicha cuenta bajo los puntos siguientes:

I. Si en las partidas de ingresos están considerados

únicamente cada uno de los conceptos y cuotas que forman el presupuesto respectivo.

II. Si los gastos hechos están dentro de los limites fijados en el presupuesto y leyes posteriores para cada partida; y si se han ejercido con arreglo á las demás prescripciones legales.

Art. 35. Si la comision encontrare arreglada la cuenta, propondrá su aprobacion: en el caso contrario, formulando con precision los cargos que resulten contra los responsables de ella ante el Congreso, terminará su dictámen con dos proposiciones: en la primera consultará que se repruebe la cuenta, y en la segunda, que el expediente con todo lo relativo pase á la seccion del gran jurado, para que promueva conforme á las leyes en lo tocante á la responsabilidad que resulte á los funcionarios sujetos al jurado; pero sin que tales procedimientos y resoluciones entorpezcan los de la contaduría, para exigir la responsabilidad que de la glosa aparezca, así á dichos funcionarios como á los empleados.

Art. 36. Antes de presentar al Congreso el dictámen reprobatorio, la comision de cuentas comunicará á la secretaria de Hacienda los cargos formulados, á fin de que los conteste en un término que en ningun caso excederá de quince dias, y su contestacion formará parte de los documentos comprobatorios del dictámen; pero

si la secretaria no produjere sus respuestas en el plazo señalado, la comision tampoco dejará por esto de presentar su parecer al Congreso en la segunda sesion del segundo periodo anual.

Art. 37. El dictámen sobre revision de cuentas se discutirá hasta que la contaduría emita su informe sobre el resultado del examen que debe practicar de la misma cuenta general del Estado.

Art. 38. El presidente del Congreso, al señalar día para la discusion del dictámen sobre cuentas, lo avisará al Ejecutivo para que pueda tomar parte en ella.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pacluca, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Moreno, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—José A. de la Torre, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pacluca, Mayo 13 de 1874.—Justino Fernandez.—Félix Castillo, secretario de Hacienda.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaria de Hacienda.—Seccion 2ª

CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los Ingresos y Egresos habidos en el presente mes.

Table with columns: CARGO, FÍSICO, VIRTUAL. Lists various administrative expenses and their corresponding amounts.

Table with columns: DATA, FÍSICO, VIRTUAL. Lists various administrative expenses and their corresponding amounts.

SUMAS

COMPARACION.

Table comparing physical and virtual sums for various categories.

Existencia para Junio.

Pacluca, Mayo 31 de 1874.—RAMON MORALES Y SANTIN, oficial segundo.—F. CASTILLO.

Estado de Hidalgo.—Secretaria de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 21.—A fin de que las noticias que deben mandarse á esta secretaria, relativas á instrucción pública sean uniformes y contengan los datos mas interesantes que debo conocer el Gobierno, acompaño á V. por acuerdo del ciudadano Gobernador, un modelo conforme al que remitirá dichas noticias, cuidando de que tal cosa se haga precisamente en las épocas que señala la fraccion IV del art. 11 de la ley de 21 de Abril de 1868.

Independencia y libertad. Pacluca, Junio 3 de 1874.—Pablo Tellez.—Ciudadano jefe político del distrito de

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pacluca.—Seccion 1ª.—Núm. 242.—Vuelto de Zapotlan á donde fui con el objeto de promover una junta entre las autoridades y vecinos de la municipalidad, para que se organizaran algunos destacamentos en los pueblos con el fin de evitar la presencia de los malhechores que merodean entre el mismo Zapotlan, Tolanuoca, Acayua y San Javier, tengo el gusto de manifestar á V. que, ayudado por la buena voluntad de los pueblos á que me refiero, y con el servicio de las fuerzas militares del Estado, habré en los lugares frecuentados ha poco por algunos ladrones una y dos patrullas que velen por la seguridad de los indígenas transeuntes á quienes despojaban de los pequeños recursos que portaban, producto de un asiduo trabajo.

He apelado á los servicios de los pueblos mas bien que á los de las tropas del Estado, porque éstos poco ayudarian por no conocer los terrenos que van á recorrer, ni á los protectores ó receptadores de ladrones que hay algunos en la municipalidad de Tolanuoca segun se me ha informado.

Independencia y libertad. Pacluca, Junio 3 de 1874.—E. Durán.—Ciudadano secretario de Gobernacion.—Presente.

Remitido.

Señores redactores del Periódico Oficial.—Muy señores míos.—Ruego á viles, se sirvan dar publicidad en su acreditado periódico, al párrafo que en esta inserto, por la cual les vivirá agradecido su afectísimo seguro servidor Q. B. SS MM.

Regla, Mayo 27 de 1874.—Hace dieciséis años padecí una diarrea que cada dia tomaba proporciones gigantescas, y con esta enfermedad creí iba muy pronto á concluir con mi existencia. Y como desde el principio que se me presentó esta enfermedad, no comencaron á curar varios médicos alópatas, y todos, despues de mucho empeño que tomaron en mi curacion, opinaron que mi enfermedad no tenia remedio; me conformé con un médico para mis alimentos. Los puntos donde fui curado fué en Orizaba, Tehuacan de las Granadas y Puebla. Debo advertir, que en cada punto ví á uno ó dos médicos y en distintos épocas; y todos, como digo arriba, me unánime su opinion, anunciándome que preparara estar en clima caliente, porque luego que estuviera en clima contrario, principalmente en invierno, se me desarrollaría una consunción pulmonar que seria la que daría término á mi existencia. A mediados de Diciembre próximo pasado comprendí que la profesia de los médicos tocaba á su término, porque la diarrea se presentó con un aspecto tan serio, que vino acompañada de sudores muy abundantes, dolores de pulmon muy fuertes, acompañados de tos aguda y expectoracion muy espesa y con bastantes sufrimientos; y sobre todo, calenturas muy fuertes. Varias personas me aseguraban antes de este acceso, ocurriera al Sr. D. Felipe B. Rangel, persona que está practicando en Huasca la medicina del sistema homeopático, preparada por el Sr. D. Julian Gonzalez; y como hasta entonces, habia oido decir, y aun visto algunas curaciones, co-

mo la de D. Felipe Estrada, vecino de esta hacienda, que padecía de un dolor gástrico, que no le permitia tomar alimento porque lo devoraba inmediatamente, y habia salido á varios puntos del Estado á curarse, pero volvió lo mismo con el desconsuelo de que no tenia remedio. Sr. Rangel, y en muy pocos dias, con las medicinas que le ordenó lo dejó enteramente bueno. Otro caso casi igual en Dolores Rivera vecino de Huasca, y como de setenta años de edad, y con enfermedades con el mismo éxito, como fiebre tifoidea, pulmonía, viruelas, escarlatina, anjinas, etc. de los niños, debilidad seminal, úlceras, lebriz solitaria, manía, colerín, males epilépticos, estos últimos aun en señoras embarazadas, y algunos casos silíticos curados con el antivenéreo del Dr. López, preparado por el ya mencionado Sr. D. Julian Gonzalez; pero como ninguna de estas era parecida á la mia, esto me hacia no resignarme á ponerme en sus manos; mas en estos últimos dias supo que habia ido á Pacluca á curar á la Asuncion Hernandez, de una enfermedad cuyos síntomas eran algo parecidos á la mia, de la que en pocos dias, y favorecido por el sistema homeopático, quedó restablecido.

Esto me animó un poco, y como último recurso, acurrí al Sr. Rangel, quien despues que se puso de mi enfermedad, me manifestó que lo que tenia segun los síntomas, era una consunción pulmonar, y que no era fácil ni aseguraba mi alivio, pero que iba á tomarme empeño y á hacer lo posible. Como su opinion era parecida á la de los médicos alópatas, comencé á observar el método que me prescribió el monje don Sr. Rangel, con el cual obtuve tan felices resultados, que á los tres dias de encerrada mi curacion á la inteligencia de esto señor, desaparecieron completamente la enfermedad con todos sus síntomas.

Al poner estas líneas al público, lo hago para darle al Sr. Rangel las gracias públicamente, porque creo hacerlo un servicio á la humanidad, recomendándole al sistema homeopático y sus valiosos resultados.

Tiene la satisfaccion de ofrecerse á servir con toda sinceridad, su afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M. B.—Pascual Palacios.

Gacetilla.

Tolanuoca.

Habiendo sabido el ciudadano jefe político de esta capital que en los caminos que atraviesa aquella municipalidad, se comotian algunos robos que aunque insignificantes, alteraban sin embargo la seguridad casi completa que se disfruta en el Estado, dispuso ir personalmente á Zapotlan aquella jurisdiccion, á donde previamente citado á las autoridades de la expresada municipalidad y algunos de sus vecinos, con quienes regló la manera de evitar la presencia de malhechores por aquellos rumbos, y su efectiva persecucion en caso de que vuelvan á recer por allí. Por su parte las autoridades riores del Estado, han dictado sus disposiciones para que sean perseguidos los ladrones por quienes se traten de refugiarse.

En el lugar respectivo insertamos la comunicacion en que se participa el resultado de la mencionada gacetilla.

Editor responsable, C. MORENO.

Seccion de avisos.

Administracion de rentas del distrito de Apam habiéndose presentado postores para el remate público que se anunció para el 28 del presente mes en esta poblacion en la esquadra de la calle de San Juan, perteneciente á la testamentaria transversal y valuada en \$3,162 25 se sabe al público que dicho remate se diferió de Junio del presente año á las diez de la mañana de Apam, Mayo 29 de 1874.—P. Rebollo.

Imprenta del Gobierno del Estado A CARGO DE C. MORENO.